



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo con garantía
Demandante	María de Fátima Zapata Saldarriaga
Demandado	Aldemar Tabares Cárdenas
Radicado	05001-40-03-013-2021-01069-00
Auto	Interlocutorio No. 055
Asunto	Niega mandamiento de pago

La presente demanda ejecutiva fue presentada por **María de Fátima Zapata Saldarriaga** en contra de **Aldemar Tabares Cárdenas**, con el propósito de obtener el pago de \$ 50.000.000 por concepto de capital incorporado en el pagaré N° 1, aportado como base de recaudo; más intereses moratorios sobre dicha suma.

Una vez Examinado el libelo ejecutivo, procede esta agencia judicial a dilucidar la procedencia de librar orden de pago en los términos instados por la parte actora, para lo cual se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y **exigible**, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P., que prescribe:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su

causante, y constituyan plena prueba contra él,” (subraya y negrilla intencional).

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

Analizando el caso en concreto, el despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentado los requisitos de fondo que lo deben integrar, pues del pagaré aportado como base del recaudo, se desprende que las partes acordaron como fecha pago el día 22 de febrero del año 2022, fecha que, para el momento de la presentación de la demanda no ha ocurrido, pues según consta en el acta de reparto, la demanda fue presentada el 04 de octubre del 2021, momento para el cual aún no se encontraba vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación, por tanto, la misma no le era exigible al demandado.

Además, si bien la ejecutante manifiesta en los hechos de la demanda que el capital suscrito en el pagaré sería pagado en cuotas mensuales y que los intereses de plazo debieron ser pagados desde el mes de marzo de 2021, de la lectura de la literalidad del título valor aportado, no se advierte que tales presupuestos hayan sido pactados por las partes.

Por lo anterior habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado **Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago, en la forma solicitada por **María de Fátima Zapata Saldarriaga**, en contra de **Aldemar Tabares Cárdenas**.

Segundo: Archivar el expediente una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

A.

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 005 Fijado en un lugar visible de la secretaría
del Juzgado hoy 18 DE ENERO DE 2022 _a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA
SECRETARIO

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e696fa88460bceb8ec30758cd9f683d3f9178ff23b86657ba9b382fc3ff148**
Documento generado en 17/01/2022 04:10:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>